

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 141
7 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 120/17
PETICIÓN 2003-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

BEATRIZ
EL SALVADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 120/17. Petición 2003-13. Admisibilidad. Beatriz. El Salvador. 7
de septiembre de 2017.



INFORME No. 120/17
PETICIÓN 2003-13
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 BEATRIZ
 EL SALVADOR
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Colectiva Feminista para el Desarrollo Local de El Salvador, la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador, Ipas Centro América, y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Presunta víctima:	Beatriz y familia ¹
Estado denunciado:	El Salvador
Derechos invocados:	Artículos 1.1, 2, 4, 5, 8, 9, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana o CADH”), artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (en adelante “Convención de Belém do Pará”)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Fecha de presentación de la petición:	29 de noviembre de 2013
Fecha de notificación de la petición al Estado:	19 de marzo de 2015
Fecha de primera respuesta del Estado:	2 de marzo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de septiembre de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	El Estado no ha presentado observaciones adicionales
Medida cautelar otorgada:	MC 114-13. Medida cautelar otorgada el 29 de abril de 2013
Medida provisional otorgada³:	Asunto “B”. Medida provisional otorgada el 29 de mayo de 2013 y levantada el 19 de agosto de 2013

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí

¹ Las organizaciones peticionarias solicitaron mantener confidencialidad respecto del nombre de la presunta víctima, requiriendo se le refiera bajo el nombre de “Beatriz”. Adicionalmente, solicitaron confidencialidad sobre los datos de sus familiares.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ Con fecha 11 de julio y 5 de septiembre de 2017 la CIDH informó al Estado y a la parte peticionaria, respectivamente, que atendida la conexidad de la materia de la presente petición con la medida cautelar y posteriormente con la medida provisional, decidió tomar en cuenta durante el trámite de la petición los documentos aportados por las partes en el marco de dichos procedimientos.

Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990); Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento realizado el 26 de enero de 1996) y; CIPST (depósito de instrumento realizado el 5 de diciembre de 1994)
---	---

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (vida), 5 (integridad), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la CADH, artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.a de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Las peticionarias relatan que la presunta víctima es una mujer nacida el 30 de octubre de 1990, en situación de pobreza extrema, que en 2009 fue diagnosticada con lupus eritematoso sistémico agravado con nefropatía lúpica y artritis reumatoidea, que en su conjunto refieren como “enfermedad de base”. Indican que en julio de 2011, tuvo un embarazo de alto riesgo, siendo remitida al Hospital Nacional de Maternidad (en adelante “el Hospital”), y que tras diversas atenciones médicas debido a anemia, un cuadro lúpico exacerbado junto con neumonía, hipertensión arterial y preeclampsia, el 4 de marzo de 2012 se le practicó una cesárea, naciendo un niño, considerado pre termino con síndrome de distress respiratorio y enterocolitis necrotizante, que fue dado de alta 38 días después de su nacimiento. Refieren que a Beatriz se le propuso esterilizarse, pero ella no quiso pues temía que su niño muriera y ya no pudiera intentar tener otro.

2. Afirman que en noviembre de 2012, Beatriz sospechó que estaba embarazada, y que el 18 de febrero de 2013 acudió por emergencia al Hospital Nacional Rosales, donde se le diagnosticó un embarazo de alto riesgo, de 11 semanas. Indican que en marzo fue referida nuevamente a dicha institución por lesiones vinculadas al lupus, realizándose un ultrasonido que reportó que “no se observa calota craneana y la imagen es característica de un anencéfalo, se sugiere control a las 20 semanas”, lo que se le informó. Refieren que, la malformación fue confirmada el 12 de marzo de 2013 en el Hospital, y que los médicos decidieron llevar el caso ante el Comité Médico “para consensar (sic) momento de interrupción por beneficio materno ya que la anencefalia es incompatible con la vida”. Señalan que el 14 de marzo de 2013, el Jefe de la Unidad de Perinatología del Hospital le explicó el nulo pronóstico de sobrevivida del feto, y las posibles complicaciones de su embarazo atendidas sus enfermedades de base y los antecedentes de su embarazo anterior, por lo que Beatriz solicitó la interrupción del embarazo, ante lo cual el médico le explicó que su solicitud no estaba permitida legalmente.

3. Indican que el Comité Médico del Hospital, acordó formular petición a la Procuraduría General de la República (en adelante “PGR”), y solicitar opinión a la Ministra de Salud. Señalan que dos días después, el Jefe de la Unidad Jurídica del Hospital se dirigió al Coordinador de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia a fin de solicitar la opinión de la “autoridad o institución competente” para realizar el

procedimiento médico recomendado en el sentido de “salvaguardar la vida de la madre”. Agregan que el 9 de abril de 2013, la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia de San Salvador resolvió la solicitud, concluyendo no tener competencia territorial, sin embargo, sostuvo que existía “una posible situación de riesgo y amenaza a los derechos del no nato” por lo que se encontraba obligada a procurar por tales derechos, y notificar a la PGR a fin de designar un procurador que represente sus intereses, y ejerza su defensa. Indican que, ese mismo día Beatriz acudió a una cita con el Director del Hospital, en la que le manifestó que no podrían actuar hasta que se pronunciara alguna de las entidades consultadas. Refieren que, al día siguiente la Procuradora Auxiliar de San Salvador de la PGR envió una comunicación a la Ministra de Salud, manifestando que no existiría oposición a que se practique el procedimiento que los profesionales en medicina consideren pertinente e idóneo en función de garantizar la vida de Beatriz.

4. Afirman que, el 12 de abril de 2013, el Comité Médico del Hospital acordó la finalización de la gestación, considerando que el pronóstico de sobrevivencia del feto era fatal al corto y mediano plazo, que las enfermedades de base de Beatriz se agravarían conforme el avance de la gestación, y que el momento de la gestación a esa fecha (antes de las 20 semanas) era el de menor riesgo de complicaciones maternas, dada la historia clínica y circunstancias de Beatriz. Agregan que no obstante lo anterior, el Comité manifestó que estaban sujetos a las leyes y como profesionales del Hospital no podían infringir la ley. Indican que el 18 de abril de 2013, al reingresar al Hospital, la presunta víctima recibió amenazas y hostigamientos por parte del personal, debido a la presentación del recurso de amparo, por lo que se denunció la situación a la Ministra de Salud. Además, indican que Beatriz reportó a la psicóloga del Hospital haber tenido pensamientos suicidas, y que la profesional solo le hablaba de Dios y le dió libros religiosos. Sostienen que, el 22 de mayo de 2013, médicos del hospital y la Jefatura de Perinatología del Hospital se reunieron y consideraron plantear al Comité Médico no intervenir quirúrgicamente al momento, y planificar la terminación del embarazo a las 28 semanas por menor riesgo quirúrgico.

5. En cuanto a las acciones judiciales emprendidas por los hechos denunciados, refieren que la representación de Beatriz presentó el 11 de abril de 2013 una demanda de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “SC-CSJ”), contra el Director, el Jefe de la Unidad Jurídica y el Jefe del Servicio de Perinatología del Hospital, a fin de que se ordenara intervenir inmediatamente a Beatriz y salvar su vida atendida su negativa del Hospital a interrumpir el embarazo, dadas las consecuencias penales a que podían ser sometidos por la prohibición absoluta del aborto en El Salvador. Indican que el 17 de abril de 2013, la SC-CSJ admitió el amparo a tramitación y dictó una medida cautelar para que las autoridades demandadas garantizaran la vida y la salud de Beatriz, brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de tales derechos, mientras se tramitaba el proceso.

6. Dado el transcurso del tiempo sin que se practicara la interrupción del embarazo de Beatriz, el 18 de abril de 2013, las peticionarias solicitaron la adopción de medidas cautelares a la CIDH, las que fueron otorgadas el 29 de abril de 2013, y atendido que la medida cautelar otorgada no produjo un cambio en la situación, el 20 de mayo de 2013 pidieron a la CIDH que solicitara medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”). Agregan que, la SC-CSJ emitió sentencia el 28 de mayo de 2013, notificándola el 29 de mayo, rechazando el amparo por considerar que el proceder del personal médico garantizó los derechos a la salud y la vida de Beatriz, al internarla, monitorear su estado de salud y suministrarle los medicamentos necesarios para estabilizarla, concluyendo que las autoridades demandadas no incurrieron en la omisión imputada. La SC-CSJ sostuvo que, en El Salvador existe un impedimento absoluto para autorizar la práctica de un aborto por contrariar la protección constitucional a la persona humana desde el momento de la concepción, esgrimiendo que los derechos de la madre no pueden privilegiarse sobre los del *nasciturus* ni viceversa, y que las circunstancias que habilitan la intervención médica y el momento oportuno son decisiones que corresponden exclusivamente a los profesionales de la medicina, quienes deben asumir los riesgos que conlleva el ejercicio de la profesión y decidir lo que clínicamente corresponda para garantizar tanto la vida de la madre como la del *nasciturus*.

7. Afirman que el 3 de junio, y tras el otorgamiento de medidas provisionales por parte de la Corte IDH de 29 de mayo de 2013, se realizó la interrupción del embarazo, así como la esterilización solicitada por Beatriz. Señalan que la recién nacida pesó 518 gramos y midió 29 cm, y presentaba ausencia

total de calota craneana y tejido cerebral, y que fue mostrada a Beatriz por los médicos, y murió 5 horas después. Indican que, el 10 de junio Beatriz fue dada de alta debido a que lo habría requerido.

8. Refieren que, además adelantaron diligencias adicionales por los hechos denunciados, entre las que destacan una denuncia de 3 de julio de 2013 ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por violación del derecho a la vida por la no interrupción del embarazo, la que fue admitida, considerándose que de ser ciertos los hechos se configurarían afectaciones a los derechos a la salud, a la integridad personal y a tratamientos médicos diferenciados, con la consecuente afectación a la vida por la falta de atención médica, así como al derecho de acceso a la justicia, requiriendo información a las autoridades involucradas. Indican que, a la fecha de presentación de la denuncia ante la CIDH, no se tenía conocimiento de alguna nueva actuación. Además, acudieron a la Fiscalía General de la República, órgano que refirió que su opinión ya había sido rendida en el marco del proceso de amparo, haciendo precisiones respecto de la normatividad vigente, señalando que de ser ciertos los hechos, el personal médico podría adecuarse al tipo penal de incumplimiento de deberes. Asimismo, el 23 de mayo de 2013 se interpuso una denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental contra el Director del Instituto de Medicina Legal (órgano al que se le requirió dictamen en el proceso de amparo), por infringir sus deberes éticos al cuestionar públicamente el diagnóstico del Hospital, y no excusarse por conflicto de interés, pues su cónyuge pertenece a la “Fundación Sí a la Vida”, organización que intentó ser tercero en el proceso de amparo. Refieren que el 23 de octubre de 2013, el tribunal declaró sin lugar la apertura del procedimiento, porque el Director no era parte del proceso de amparo, ni la “Fundación Sí a la Vida” intervino como tercera beneficiada en el mismo.

9. Las peticionarias alegan que la legislación penal de El Salvador sobre aborto es ambigua, incompleta y contraria a su obligación de modificar o abolir leyes y prácticas que respalden la persistencia o tolerancia de violencia contra las mujeres, pues el artículo 133 del Código Penal no contiene una descripción de la conducta típica, sino que únicamente prevé la pena. Alegan que dicha ambigüedad, permite que una conducta pueda ser calificada bajo uno o más delitos, e implica que una persona acusada por delito de aborto pueda más adelante ser acusada por homicidio agravado, con la consecuente modificación de las penas. Esgrimen que la normativa y práctica estatal sobre aborto, impone estereotipos y roles de género que se configuran en una forma de discriminación y violencia contra las niñas, jóvenes y mujeres.

10. Adicionalmente, alegan la inexistencia de un recurso interno adecuado para salvaguardar oportunamente los derechos de Beatriz. Sostienen que la SC-CSJ, en el marco del proceso de inconstitucionalidad 18-98, consideró que la regulación del conflicto en caso de aborto terapéutico, ético y eugenésico, se da a través de un sistema común de penalización, y que la regulación de dicha norma es incompleta, en tanto opera únicamente ante conductas consumadas, “de manera que de forma preventiva la posible controversia no podría ser objeto de análisis y de decisión por un juez u otro ente del Estado, a efectos de autorizar o no la procedencia del aborto”, y que en similar sentido se pronunció la Fiscalía General de la República ante una consulta del apoderado de Beatriz sobre la aplicación del estado de necesidad contemplado en el artículo 27.3 del Código Penal, considerando que la aplicación de dicha figura únicamente puede discutirse en el marco de un proceso penal. Por lo anterior alegan que no existe un recurso adecuado. Asimismo, refieren que la SC-CSJ le denegó a Beatriz el acceso a un recurso rápido y efectivo para la protección de sus derechos, puesto que Beatriz solicitó la interrupción del embarazo el 14 de marzo de 2013 (semana 14 de gestación), y el 11 de abril de 2013 se interpuso amparo ante la SC-CSJ (semana 19 de gestación), no obstante, el tribunal dictó una resolución definitiva en 48 días (semana 26 de gestación) lo cual no constituyó un plazo razonable atendidas las características del caso y la urgencia, tornándose ilusorio e inefectivo, y que el tribunal no habría actuado con la debida diligencia. Junto con ello plantean que la SC-CSJ, al rechazar el amparo, devolvió la responsabilidad de la decisión a los médicos tratantes sin resolver los obstáculos que había tenido Beatriz para acceder al tratamiento recomendado. Adicionalmente, refieren que el Estado, a través de la SC-CSJ y demás autoridades involucradas, incurrió en violencia institucional contra Beatriz, al no considerar sus necesidades particulares de una pronta resolución de su situación, a la luz de las circunstancias concretas del caso.

11. Agregan que, atendida la referida inexistencia de un recurso a nivel interno que permita con carácter previo resolver en tiempo breve la controversia entre los derechos de la mujer y los otorgados al producto de la gestación, el único recurso disponible para alegar el derecho a la vida conforme al artículo 2 de

la Constitución era el amparo. Indican que, la sentencia proferida se pronunció conforme a lo dispuesto por los artículos 32 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo contenido refiere entre otras cosas a la improcedencia de una acción civil de indemnización de daños y perjuicios en caso de que el amparo no sea concedido, así como al carácter definitivo de la sentencia, lo que se reafirma por los artículos 81 y 86 de la referida ley. Esta última norma refiere que la sentencia no admite recurso alguno. Por lo anterior, sostienen que el único recurso disponible fue debidamente agotado. Asimismo, afirman que a Beatriz no le asiste un derecho a recibir reparación por las violaciones sufridas en tanto su amparo fue denegado, y sostienen que procede la excepción contenida en los artículos 46.2.a de la CADH y 31.2.a del Reglamento de la CIDH.

12. Afirman que los hechos denunciados no han sido examinados, ni resueltos por la Comisión en cuanto al fondo del asunto, y que tampoco se encuentran bajo conocimiento de otro organismo internacional con facultad de decidir respecto del fondo de la situación planteada, sin perjuicio de lo cual, el 13 de noviembre de 2013, tuvieron conocimiento de que cuatro mecanismos especiales de la ONU solicitaron información al Estado sobre el caso de la referencia⁴. Mantienen sin embargo, que dichos mecanismos no se configuran en un “organismo internacional gubernamental” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la CIDH. Agregan que los mecanismos especiales no tienen la obligación de transmitir la respuesta de los Estados a quienes suministraron la información, por lo que no se produce un proceso contradictorio que pueda conducir a un “arreglo efectivo” de los hechos objeto de la presente petición, y señalan, que de la información disponible al público no se desprende que los mecanismos especiales hayan dado seguimiento a la respuesta del Estado con el objetivo de emitir alguna consideración de fondo sobre el mismo.

13. Por los hechos descritos, alegan que el Estado faltó a su obligación de respetar los derechos a la vida e integridad personal de Beatriz, así como a su deber de prevenir violaciones a dichos derechos, situación que además se configuró en una situación de violencia contra la mujer, debido a la conducta pasiva de las autoridades de salud al no proceder con la interrupción del embarazo, permitiendo que la gestación avanzara de la semana 20 y se realizara un procedimiento quirúrgico mayor, colocando la vida de Beatriz en un nivel de riesgo extremo, ocasionándole a ella y su familia un profundo desconcierto y sufrimiento, por lo que, adicionalmente respecto de su familia alegan violaciones a la integridad personal. Alegan que además, estas afectaciones a la vida, integridad personal y salud integral de Beatriz constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, y dan lugar a responsabilidad agravada, en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión. Adicionalmente, refieren que las autoridades violaron los derechos a la vida privada e integridad personal de Beatriz. Finalmente, alegan que la legislación penal vigente sobre aborto vulnera el principio de legalidad dada la situación de inseguridad jurídica generada para Beatriz, al desconocer si, efectivamente, sería procesada en caso de consentir y proceder con la interrupción de la gestación del feto anencefálico, y que a su vez, dicha legislación configura una medida regresiva a las obligaciones internacionales estatales para lograr, progresivamente, la plena efectividad del derecho a la salud, y que, la restrictiva legislación constitucional y penal que prohíbe el aborto en todas sus formas, resulta desproporcionadamente discriminatoria en contra de niñas, jóvenes y mujeres.

14. El Estado sostiene que reconoce su obligación de garantía de los derechos humanos de las mujeres en su territorio, refiriendo la ejecución de diversas políticas públicas, la adopción de legislación y el desarrollo de programas que buscan hacer efectiva la igualdad de las mujeres, así como su derecho a una vida libre de violencia y de discriminación. Además, reporta ampliamente los detalles de la atención médica brindada a Beatriz, y detalla el desarrollo de las acciones judiciales que fueron promovidas en su favor ante la SC-CSJ, así como en los procesos conocidos por la Comisión y Corte IDH. En particular, afirma que Beatriz tuvo acceso a los mecanismos de justicia, respecto del proceso de amparo, en el marco del cual, se buscó la agilización del proceso a través de la concentración de actos procesales, considerando el proceso biológico de

⁴ La Presidenta del Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres en la legislación y en la práctica, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, con inclusión de sus causas y consecuencias solicitaron información al Estado el 18 de abril de 2013 y éste respondió el 21 de mayo de 2013.

la demandante. Agrega que, en la tramitación del amparo, fueron tomadas en consideración las recomendaciones de la CIDH al Estado en el caso 12.249 Jorge Odir Miranda Cortez y otros Vs. El Salvador, ya que a pesar de que el proceso de amparo está configurado por una serie de procedimientos y traslados a las partes con los plazos legales, en el presente caso, dada la naturaleza y urgencia, la Sala de lo Constitucional decidió concentrar actos procesales y omitir traslados previstos en la ley sin dejar de garantizar el principio de contradicción y procurando el respeto de los derechos de audiencia y defensa de las partes.

15. Refiere que, en el proceso fue emitida una medida cautelar que buscó asegurar a Beatriz su derecho a la vida y a la salud, ponderando el derecho a la vida del *nasciturus*, ordenando realizar los procedimientos idóneos conforme a la ciencia médica, y que por ello, el análisis de la Sala sobre el cumplimiento de la medida, se basó en el estándar de las obligaciones de garantizar, que son principalmente obligaciones de medio y no de resultado, y que bajo esa premisa, tras advertir que se había dado cumplimiento satisfactorio al derecho a la vida y a la salud, la SC-CSJ decidió absolver a las autoridades demandadas y reiterar la obligación a cargo de ellas hacia el futuro.

16. Afirma que el personal médico tratante en todo momento operó con autonomía en lo técnico y científico, para decidir el mejor tratamiento para la condición de Beatriz, y se le facilitaron condiciones que buscaron asegurar su bienestar mental y emocional, tales como un espacio privado cercano al servicio de enfermería para facilitar su monitoreo, con condiciones adecuadas a su foto sensibilidad y con la autorización de acompañamiento y visitas familiares. Por ello, sostiene que implementó efectivamente las medidas necesarias desde la perspectiva de la ciencia médica, para asegurar la debida protección de los derechos de Beatriz. Adicionalmente, indica que atendido lo dispuesto por la Constitución, la que reconoce un hecho biológico al disponer que la vida y el consecuente derecho a vivir, comienza desde el momento de la concepción, el Estado adoptó acciones para preservar la vida del feto, cuyo resultado no fue satisfactorio debido a la condición de anencefalia.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. Las peticionarias alegan que pese a la inexistencia de un recurso adecuado, agotaron el amparo, que sería el único recurso disponible en la legislación, con todas las limitaciones que refieren. Por su parte, el Estado no realizó observaciones sobre este aspecto. Al respecto, la Comisión estima que atendido lo alegado en cuanto a que no existiría un recurso específico que permita resolver en tiempo breve una situación como la descrita; que atendida la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia de amparo no permite impugnación, y; que la sentencia de amparo al ser de rechazo impide la presentación de acciones civiles con miras a una reparación, se configuraría la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la CADH, esto es, que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 29 de noviembre de 2013 y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 14 de marzo de 2013 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

18. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados relativos a la falta de acceso a salud, amenazas graves a la vida, afectaciones a integridad, vulneraciones al debido proceso, falta de descripción de la conducta típica del delito de aborto, intromisiones en la vida privada, falta de acceso a justicia y a la protección judicial, y discriminación, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4, 5, 8, 9, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, respecto de Beatriz. Además, la Comisión considera que los planteamientos realizados bajo la CIPST requieren un análisis en la etapa de fondo para analizar las posibles violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de dicho instrumento. Adicionalmente, en cuanto a los familiares de Beatriz, de ser probados los alegatos relativos a afectaciones a la integridad, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 5 de la CADH.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 9, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
3. Declarar admisible la presente petición en relación con las presuntas violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
4. Notificar a las partes la presente decisión;
5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.